

RESOLUCIÓN Nro. ARCERNNR – 031/2020

EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y
CONTROL DE ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES - ARCERNNR

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 11, numeral 9, de la Constitución de la República del Ecuador prescribe:

“9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos.”;

Que, el artículo 85, numeral 1, de la Constitución de la República del Ecuador prescribe:

“1. Las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos se orientarán a hacer efectivos el buen vivir y todos los derechos, y se formularán a partir del principio de solidaridad.”;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe:

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;

Que, el artículo 287 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe:

“Toda norma que cree una obligación financiada con recursos públicos establecerá la fuente de financiamiento correspondiente. Solamente las instituciones de derecho público podrán financiarse con tasas y contribuciones especiales establecidas por ley.”;

Que, el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone:

“...El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.

Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.

Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua y los demás que determine la ley”;

Que, el artículo 314, de la Constitución de la República del Ecuador, preceptúa:



"...El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias y los demás que determine la ley.

El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos y establecerá su control y regulación";

Que el artículo 15 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, LOSPEE, respecto de las Atribuciones y deberes de la Ex Agencia de Regulación y Control de Electricidad - ARCONEL, entre otras, prescribe:

"5. Realizar estudios y análisis técnicos, económicos y financieros para la elaboración de las regulaciones, pliegos tarifarios y acciones de control."; así como, "6. Establecer los pliegos tarifarios para el servicio público de energía eléctrica y para el servicio de alumbrado público general";

Que, el artículo 17 de la Ley Ibídem, faculta al Directorio de Ex ARCONEL, entre otros, aprobar los pliegos tarifarios para el servicio público de energía eléctrica y para el servicio de alumbrado público general; y, conocer y resolver todos los temas que se ponga a su consideración respecto de las atribuciones y deberes de la Agencia, del servicio público de energía eléctrica y del servicio de alumbrado público general;

Que, el artículo 43 de la Ley Ibídem, establece:

"...La actividad de distribución y comercialización de electricidad será realizada por el Estado a través de personas jurídicas debidamente habilitadas por la autoridad concedente para ejercer tal actividad.

Para que la empresa eléctrica pueda proveer el suministro de energía eléctrica, deberá suscribir con el consumidor o usuario final el respectivo contrato de suministro de electricidad,...";

Que, el artículo 57 de la Ley Ibídem, establece: *"Pliegos Tarifarios.- ARCONEL, por intermedio de su Directorio, aprobará los pliegos tarifarios, los mismos que, para conocimiento de los usuarios del sistema, deberán ser informados a través de los medios de comunicación en el país y publicados en el Registro Oficial.";*

Que, el artículo 59 de la Ley Ibídem, establece:

"Subsidios.- Si por circunstancias de carácter social o económico, el Estado hubiere otorgado o decidiera otorgar compensaciones, subsidios o rebajas directos y focalizados en el servicio público de energía eléctrica, a un determinado segmento de la población, mediante leyes, o políticas sectoriales, o si por intermedio de ARCONEL, aprobare o hubiere aprobado pliegos tarifarios que se ubiquen por debajo de los costos del servicio público de energía eléctrica, los valores que correspondan a estos subsidios, compensaciones o rebajas serán cubiertos por el Estado ecuatoriano, y constarán obligatoriamente en el Presupuesto General del Estado.

El Ministerio de Electricidad y Energía Renovable será el encargado de informar, al Ministerio de Finanzas, sobre el monto de las compensaciones, subsidios o rebajas indicadas en el párrafo anterior, aplicables para el año inmediato siguiente.



El Ministerio de Electricidad y Energía Renovable gestionará la entrega oportuna de los referidos montos a las empresas eléctricas que corresponda, a fin de garantizar la estabilidad económica y financiera del sector. El Ministerio de Finanzas cubrirá mensualmente, con base en la información consolidada por el ARCONEL los valores correspondientes a los subsidios y rebajas.”;

Que, el artículo 60 de la Ley Ibídem, establece: *“Facturación a consumidores o usuarios finales.- En la factura correspondiente al consumo de servicio público de energía eléctrica, a los consumidores o usuarios finales, se incluirá, única y exclusivamente, los rubros correspondientes a los servicios que presta la empresa eléctrica, cuyo detalle constará en la regulación que para el efecto emita el ARCONEL.”;*

Que, la Disposición Transitoria Cuarta de la citada Ley, dispone que: *“... Los subsidios por Déficit Tarifario y Tarifa Dignidad mantendrán su vigencia en los términos y condiciones vigentes a la expedición de la presente ley, mientras no sean modificados o eliminados por el ARCONEL”;*

Que, el artículo 13 de la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores, en la parte pertinente dispone:

“Exoneración del 50% del valor del consumo que causare el uso de los servicios de un medidor de energía eléctrica, cuyo consumo mensual sea de hasta 138 KW/hora; (...) de propiedad del beneficiario en su domicilio. Todos los demás medidores o aparatos telefónicos fijos residenciales que consten a nombre del beneficiario o su cónyuge o conviviente, pagarán la tarifa normal, así como el exceso en el consumo de los límites aquí propuestos.

(...)

Además, se exonera el 50% del valor de consumo que causare el uso de los servicios de los medidores de energía eléctrica, de agua potable y de la tarifa de teléfono a las instituciones sin fines de lucro que den atención a las personas de la tercera edad como: asilos, albergues, comedores e instituciones gerontológicas.”;

Que, el artículo 79 de la Ley Orgánica de Discapacidades, en la parte pertinente dispone:

“2. El servicio de energía eléctrica tendrá una rebaja del cincuenta por ciento (50%) del valor del consumo mensual hasta en un cincuenta por ciento (50%) del salario básico unificado del trabajador privado en general;

(..)

Además, las personas jurídicas sin fines de lucro que tengan a su cargo centros de cuidado diario y/o permanente para las personas con discapacidad, debidamente acreditadas por la autoridad nacional encargada de la inclusión económica y social, se exonera hasta el cincuenta por ciento (50%) del valor de consumo que causare el uso de los servicios de los medidores de energía eléctrica, de agua potable y alcantarillado sanitario y telefonía fija. El valor de la rebaja no podrá exceder del veinticinco por ciento (25%) de la remuneración básica unificada del trabajador privado en general.”;

Que, el Directorio de la Ex ARCONEL, con Resolución Nro. ARCONEL - 052/18 de 24 de enero de 2019, aprobó la modificación del *“Procedimiento para la aplicación del subsidio otorgado por el Estado ecuatoriano mediante Decreto Ejecutivo Nro. 451-A. Subsidio de la Tarifa de la Dignidad”*, que consiste fundamentalmente en la aplicación de una frecuencia de consumo estricta de 11 veces dentro de los límites de consumo de 110 kWh-mes y 130 kWh-mes considerando un historial de consumos de un año. Posteriormente, mediante Resolución Nro. ARCONEL-026/19 de 31 de julio de 2019, se definió que la aplicación de la focalización por la frecuencia de consumo 11 de 12 veces, se ejecute a partir de los consumos de diciembre de 2019 que se facturarían desde enero 2020;



Que, el Pliego Tarifario del Servicio Público de Energía Eléctrica aprobado con Resolución Nro. ARCONEL-035/19 de 23 de diciembre de 2019, establece:

"4.2. TARIFA RESIDENCIAL PARA EL PROGRAMA PEC

Se aplica a los consumidores de la categoría residencial, que se registren en el Programa PEC, conforme los lineamientos establecidos por el Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables para su implementación.

Esta tarifa se aplicará en función del incremento del consumo de energía eléctrica mensual de cada abonado, que se denominará Consumo Incremental (Consumo_{Incremental}) para lo cual se considerará los siguientes límites para cada caso (Límite_{Caso}):

- 1. Cocción Eléctrica: Un Consumo Incremental de hasta 80 kWh-mes, sin importar su nivel de consumo, estrato socioeconómico, ubicación geográfica, tipo de cocina eléctrica de Inducción o fecha de adquisición del electrodoméstico.*
- 2. Calentamiento de Agua Sanitaria que usen sistemas eléctricos: Un Consumo Incremental de hasta 20 kWh-mes.*
- 3. Cocción Eléctrica y Calentamiento de Agua Sanitaria que usen sistemas eléctricos: Un Consumo Incremental de hasta 100 kWh-mes.*

(...)

El consumidor debe pagar:

- a) Un cargo por comercialización en USD/consumidor-mes, independiente del consumo de energía.*
- b) El Consumo Incremental pagará un cargo de 0,00 USD/kWh, como el incentivo tarifario por registrarse en el Programa PEC.*
- c) El Consumo de la Residencia, excluido el consumo incremental, pagará los cargos incrementales por energía en USD/kWh, definidos en la Tarifa Residencial (numeral 4.1) de este Pliego Tarifario y en función de la energía consumida.”;*

Que, en el Reglamento General a la LOSPEE, en el Título IV Régimen Económica y Tarifario, el Capítulo II de las Tarifas y Subsidios, en el artículo 171, establece:

“Subsidios.- En el caso de que el Estado decida otorgar compensaciones, subsidios o rebajas directos y focalizados en el servicio público de energía eléctrica, dentro del primer semestre de cada año, la ARCONEL presentará al Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables una proyección del monto de las compensaciones, subsidios o rebajas otorgadas por el Estado, a fin de que éste gestione el correspondiente dictamen favorable previo ante el Ministerio de Economía y Finanzas para su inclusión obligatoria en el Presupuesto General del Estado del año siguiente...”;

Que, el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, en el numeral 15 del artículo 74, Deberes y Atribuciones del ente rector del SINFI, establece: *“Dictaminar en forma previa, obligatoria y vinculante sobre todo proyecto de ley, decreto, acuerdo, resolución, o cualquier otro instrumento legal o administrativo que tenga impacto en los recursos públicos o que genere obligaciones no contempladas en los presupuestos del Sector Público no Financiero, exceptuando a los Gobiernos Autónomos Descentralizados. Las Leyes a las que hace referencia este numeral serán únicamente las que provengan de la iniciativa del Ejecutivo en cuyo caso el dictamen previo tendrá lugar antes del envío del proyecto de ley a la Asamblea Nacional;”.*

Que, el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, en el artículo 99, Universalidad de recursos, establece: *"...En la proforma del Presupuesto General del Estado deberán constar como anexos los justificativos de ingresos y gastos, así como las estimaciones de: gasto tributario, subsidios, preasignaciones, pasivos contingentes, gasto para cierre de brechas de equidad, entre otros."*;

Que, la Regulación Nro. CONELEC-007/12: *"Aplicación de las exoneraciones..."* en atención a los dispuesto por las leyes, políticas y/o directrices, establece *"Las empresas distribuidoras, hasta el 31 de marzo de cada año, remitirán ... el estudio y los justificativos del valor proyectado para el próximo año, por concepto de las exoneraciones, otorgadas en las leyes que hace referencia la presente Regulación, ... y éste sea considerado en el Presupuesto General del Estado"*;

Que, con Decreto Ejecutivo Nro. 1036 de 6 de mayo de 2020, el señor Presidente de la República dispone, en los artículos 1 y 2, lo siguiente:

"Artículo 1.- Fusiónesse la Agencia de Regulación y Control Minero, la Agencia de Regulación y Control de Electricidad y la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos en una sola entidad denominada "Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables";"

"Artículo 2.- Una vez concluido el proceso de fusión, todas las atribuciones, funciones, programas, proyectos, representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente que le correspondían a la Agencia de Regulación y Control Minero, a la Agencia de Regulación y Control de Electricidad y a la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos, serán asumidas por la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables.";

Que, mediante Memorando Nro. ARCONEL-DRETSE-2020-0008-M de 29 de julio de 2020, la Dirección de Regulación Económica y Tarifas del Sector Eléctrico presentó a la Coordinación Técnica de Regulación y Control Eléctrico el Informe Técnico – Económico denominado *"Proyección del monto de los subsidios otorgados por el Estado enero - diciembre 2021."*; una vez que el citado documento contó con la conformidad de la citada Coordinación, a través del Memorando No. ARCONEL-CTRCE-2020-0082-ME de 03 de septiembre de 2020 se solicitó el pronunciamiento e informe jurídico a la Coordinación General Jurídica;

Que, la Coordinación General Jurídica de la ARCERNNR, con Memorando Nro. ARCERNNR-CGJ-2020-0256-ME de 24 de septiembre de 2020, emitió el Informe Jurídico favorable correspondiente;

Que, la Coordinación Técnica de Regulación y Control Eléctrico, mediante Memorando Nro. ARCERNNR-CTRCE-2020-0195-ME de 29 de octubre de 2020, presentó a la Dirección Ejecutiva el documento denominado Informe Técnico: *"PROYECCIÓN DEL MONTO DE LOS SUBSIDIOS OTORGADOS POR EL ESTADO"* y el precitado Informe Jurídico favorable;

Que, la Dirección Ejecutiva de la ARCERNNR, a través de Oficio Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2020-0182-OF de 30 de octubre de 2020, expresó su conformidad con el contenido y resultado de los Informes Técnicos e Informe Legal y recomendó al Directorio aprobar las resoluciones propuestas;

Que, en reunión de Comité Técnico de Directorio, realizada el 14 de diciembre de 2020, la DRETSE realizó la exposición de la proyección del monto de los subsidios otorgados por el Estado para el año 2021, puesto en consideración del Directorio. En igual forma, en la reunión se recopilaron y acogieron las observaciones formuladas por parte de los miembros del Comité Técnico, conforme se detalla en el Acta Nro. CTRCE-2020-011 de la reunión;

Que, con Memorando No. ARCERNNR-CTRCE-2020-0272-ME de 23 de diciembre de 2020, la Coordinación Técnica de Regulación y Control Eléctrico manifiesta su conformidad con los resultados del informe denominado: "*PROYECCIÓN DEL MONTO DE LOS SUBSIDIOS OTORGADOS POR EL ESTADO*", y pone en consideración de la Dirección Ejecutiva el citado Informe Técnico – Económico, así como el Informe Legal, a fin de que dichos documentos sean elevados para conocimiento de los Señores Miembros del Directorio para su análisis y resolución que corresponda;

Que, con Oficio Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2020-0307-OF de 24 de diciembre de 2020, la Dirección Ejecutiva de la ARCERNNR, expresó su conformidad con el contenido y resultados de los Informes Técnicos e Informe Legal, por lo que, puso conocimiento de los miembros del Directorio, toda la documentación para su respectivo trámite; asimismo, por disposición del señor Presidente del Directorio de la Agencia, según lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo Nro. 1036, convocó a sesión virtual, a realizarse el miércoles 30 de diciembre de 2020;

En ejercicio de las atribuciones previstas en la Constitución de la República, Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica y su Reglamento General, y en especial en estricto cumplimiento al precepto constitucional constante en el artículo 76, letra l), de la Carta Magna.

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER el contenido de la documentación presentada por la Dirección Ejecutiva mediante Oficio Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2020-0307-OF de 24 de diciembre de 2020, respecto del Informe denominado "*Proyección del monto de los subsidios otorgados por el Estado enero - diciembre 2021*" de la Coordinación Técnica de Regulación y Control Eléctrico; y el Informe Jurídico favorable emitido por la Coordinación General Jurídica.

Artículo 2.- MANTENER la aplicación de las compensaciones, subsidios y/o rebajas otorgados por el Estado ecuatoriano para el Sector Eléctrico vigentes denominadas: Subsidio de la Tarifa de la Dignidad conforme el "*Procedimiento para la aplicación del subsidio otorgado por el Estado ecuatoriano mediante Decreto Ejecutivo Nro. 451-A*", Exoneración dispuesta por la Ley Orgánica de Personas Adultas Mayores – LOPAM, Rebaja dispuesta por la Ley Orgánica de Discapacidades – LOD, Incentivo Tarifario de la Tarifa Residencial para el Programa PEC; con las condiciones y parámetros actuales, sin perjuicio de las propuestas de focalización que se puedan realizar por parte de la ARCERNNR.

Artículo 3.- DISPONER a la Coordinación Técnica de Regulación y Control Eléctrico de la ARCERNNR, lo siguiente:

1. Remitir al Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables los montos proyectados para el 2021 por concepto de compensaciones, subsidios y/o rebajas otorgados por el Estado ecuatoriano, a fin de que dicha Cartera informe al Ministerio de Economía y Finanzas.
2. Notifique la presente Resolución, a las empresas eléctricas de distribución y comercialización del sector, de forma que, las empresas eléctricas de distribución realicen las acciones que correspondan en sus procesos de facturación, a fin de aplicar la presente Resolución a los consumos y servicios que se realicen a partir del 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2021.
3. Establezca las directrices para el seguimiento, evaluación y control de lo dispuesto en la presente Resolución.
4. Notifique la presente Resolución, a la Dirección de Control de Distribución y Comercialización del Sector Eléctrico, a la Coordinación General Jurídica, y a la Secretaría General de la ARCERNNR.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los treinta días del mes de diciembre del año dos mil veinte.

Abg. María José Rentería Landivar
**DELEGADA DEL SEÑOR MINISTRO DE ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES NO
RENOVABLES
PRESIDENTA DEL DIRECTORIO.**

Mgs. Santiago Aguilar Espinoza
**DIRECTOR EJECUTIVO (E)
SECRETARIO DEL DIRECTORIO
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES NO
RENOVABLES.**

